



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00174-00 promovida por **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S.** y **MOISES QUINTERO BARAJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL GARCIA MADERO** y **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demandante SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S., allego el respectivo dictamen como se desprende del archivo No. 034 del expediente digital, se deberá correr traslado por el término de Tres (3) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado del dictamen allegado por la demandante SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S., como se desprende del archivo No. 034 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Cumplido el trámite del dictamen, ingrésese el expediente al despacho a efectos de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048ad7037e64e89dcc58c0c7d4ecef9af5de1c27c6df77be9b88b5fabef4794

Documento generado en 12/05/2023 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00271**-00 promovido por C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES LA JUANA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FINANDINA	05/05/2023	021	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCOOMEVA	09/05/2023	022	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf504927dec55e08198cb6282fae1651e46d0410fa246a9976cbce4cf19ddf3**

Documento generado en 12/05/2023 02:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-0052-00 incoado por **ISAIAS MENA PEDRAZA** y **Otros**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO**, **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, solicita se proceda con el secuestro de los vehículos de placas TJO-893, SMG-012 y SMG-006, los cuales se encuentran embargado por cuenta de la presente ejecución, no es procedente acceder a ello, en primer lugar porque solo se encuentra acreditada dentro del expediente la retención e inmovilización del vehículo de placas TJO-893, respecto del cual ya se comisiono para la diligencia de secuestro al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante proveído del 07 de diciembre de 2022, habiéndose librado para tal efecto el despacho comisorio No. 2022-0048 del 15 de diciembre de 2022, sin que se haya recibido aun las resultas del mismo, impulso que compete a la parte ejecutante; ahora en cuanto a los otros dos vehículos no se ha informado aun por las autoridades competentes que los mismos hayan sido retenidos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro de los vehículos de placas TJO-893, SMG-012 y SMG-006, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme lo motivado.**

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0cc7529a64b001b71ac7659c79a79bb57e2021ae273a35a78206d13bd742e5**

Documento generado en 12/05/2023 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00265**-00 promovido por YIVAN OVALLES SANGUINO a través de apoderado judicial, en contra de AURA RINCON y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 029RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas y 030RegistroActuacionEmplazamientoPersonasIndeterminadas del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 03 de mayo del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co). Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 20 de agosto de 2021, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS S, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a63d8ebf44d656827620bf99c32932fd9995ba2b13568c27ed3c29eb863fd84**

Documento generado en 12/05/2023 02:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2023-00121-00 propuesta por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO VISR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente el siguiente titulo valor;

1. Pagare No. 1 de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por CONSORCIO VISR SAS, mediante el cual se obligó a pagar a OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S., la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$799.998.376), para ser pagaderos el día 16 de noviembre de 2022.

Debe precisarse desde esta descripción que el pagare No. 01 fue endosado en propiedad de manos de OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S., en favor de BANCOLDEX; por su parte BANCOLDEX, endosó a su vez, en favor de la aquí ejecutante SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

De esta manera se denota que el titulo valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada, efectuándose la adecuación de los intereses corrientes peticionados conforme a derecho.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Por otro lado, se observa que frente a la presentación del título valor en original, que le fue requerido a la parte demandante, se observa que en la intervención del pasado 5 de mayo de 2023, precisó:

Por lo anterior, y dado que el lugar donde se encontraba el pagaré tal y como se señaló en el acápite de pruebas, es la ciudad de Bogotá, me permito adjuntar guía de envío del mismo a la ciudad de Cúcuta, el cual se estará entregando de manera física a más tardar el día miércoles 10 de mayo de 2023 al juzgado:

El aludido pagaré fue allegado finalmente (EN FISICO) ante esta unidad judicial, el día 12 de mayo de 2023, dejándose por la secretaría el ACTA de recibido. Todo ello como del archivo que antecede.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá a la Dra. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CONSORCIO VISR SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada CONSORCIO VISR SAS, PAGAR a la ejecutante SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1 de fecha 16 de mayo de 2022; las siguientes sumas:

A. SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$799.998.376), por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la Dra. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c4b75717b61c8b1f546c869e44888cc2e23cf01f56a38ed0ce57eabda397d3

Documento generado en 12/05/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>